



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:26 (01-03-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Pedraza Sag, Alfonso "A. PEDRAZA" (Villarreal CF)
Vidal Miralles, Ignacio "NACHO VIDAL" (Real Oviedo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

DIAS BELLOLI, RAPHAEL "RAPHINHA" (FC Barcelona)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Molina Lucero, Nahuel "MOLINA L." (Club Atlético de Madrid)
LOPEZ CARBALLO, JAVIER "JAVI LOPEZ" (Real Oviedo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BERNAL CASAS, MARC "BERNAL" (FC Barcelona)
Le Normand Mainfray, Robin (Club Atlético de Madrid)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Garcia Toral, Marcelino (Villarreal CF)

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

Flick, Hans-dieter (FC Barcelona)

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-03-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:26 (01-03-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

BOYE, LUCAS ARIEL "LUCAS BOYÉ" (Deportivo Alavés)
Sancet Tirapu, Oihan "O. SANCET" (Athletic Club)
Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)
DOS SANTOS, ANTONY MATHEUS (Real Betis Balompié)
ECHEVERRI, CLAUDIO JEREMÍAS (Girona FC)
Gaya Peña, Jose Luis "GAYÀ" (Valencia CF)
Cömert, Eray Ervin (Valencia CF)
Arambarri Rosa, Mauro Wilney "M.ARAMBARRI" (Getafe CF)
FEMENIA FAR, FRANCISCO (Getafe CF)
Tchouameni, Aurelien Djani "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Aleña Castillo, Carles "ALEÑÁ" (Deportivo Alavés)
CORTES GRACIA, FRANCISCO "CORTES" (Levante UD)
AKHOMACH CHAKKOUR, ILIAS "AKHOMACH" (Rayo Vallecano de Madrid)
Barja Afonso, Enrique "KIKE BARJA" (Club Atlético Osasuna)

Por perder deliberadamente el tiempo

Sivera Salva, Antonio "SIVERA" (Deportivo Alavés)
Sanchez Velasco, Juan Luis "JUANLU" (Sevilla FC)
SWEDBERG, WILLIOT THEO "SWEDBERG" (RC Celta de Vigo)
SATRIANO COSTA, MARTIN ADRIAN (Getafe CF)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Romero Bernal, Isaac "ROMERO" (Sevilla FC)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

De Oliveira Do Nascimento, Vinicius José "VINI JR." (Real Madrid CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Aramburu Mejias, Jon Mikel "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol)
GORROTXATEGI ETXANIZ, JON (Real Sociedad de Fútbol)
Jaureguizar Alboniga, Mikel "JAUREGUIZAR" (Athletic Club)
Vivian Moreno, Daniel "VIVIAN" (Athletic Club)
Llorente Rios, Diego Javier (Real Betis Balompié)
Bernardo De Souza, Natan (Real Betis Balompié)
MIR VICENTE, RAFAEL (Elche CF)
GONZALEZ DE ZARA QUIROS, URKO "GONZALEZ DE ZARA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Fernandez Jaen, Roberto (RCD Espanyol de Barcelona)
Dolan, Tyrhys (RCD Espanyol de Barcelona)
Jutgla Blanch, Ferran (RC Celta de Vigo)
Martinez Lopez, Arnau "ARNAU" (Girona FC)
Gómez Bordonado, Moisés "MOI GÓMEZ" (Club Atlético Osasuna)
HERRERA PIRON, SERGIO "S. HERRERA" (Club Atlético Osasuna)
Rosier, Valentin André Henri (Club Atlético Osasuna)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Rico Salguero, Diego "RICO" (Getafe CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Ibáñez Lumbreras, Pablo (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SUAZO URBINA, GABRIEL ALONSO (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Exposito Jaen, Eduardo "EDU EXPÓSITO" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Huijsen Wijsmuller, Dean Donny (Real Madrid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Fernandez Carreras, Alvaro (Real Madrid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Parada Gonzalez, Víctor (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
PICKLE, CHARLES MONGIDA (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Liso Lahoz, Adrian "LISO" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

MASTANTUONO, FRANCO (Real Madrid CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
---------------------------------------	--

II-CLUBES

Real Betis Balompié	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
---------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Betis Balompié

Expediente 2526_O_0397

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Betis Balompié, S.A.D respecto al lanzamiento de objetos efectuado en el minuto 85 del encuentro, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - En el Apartado 4.- PÚBLICO del Acta arbitral se describen literalmente los siguientes hechos:

"En el minuto 85, tras la celebración del gol por parte del jugador Nº7 del Sevilla se lanzaron dos botellas de plástico de 0,5 litros cayendo dentro del terreno de juego estando ambas medio llenas, una con el tapón cerrado y otra abierta sin llegar a impactar a nadie. Tras ello, se activó el protocolo por lanzamiento de objetos, notificando al Delegado de Campo que avisase por megafonía para que cesasen los lanzamientos de objetos desde la grada. Tras dicho aviso, no se volvió a repetir este incidente, por este motivo el juego estuvo detenido durante un minuto."

Segundo. - El Real Betis Balompié, S.A.D presenta alegaciones respecto a lo recogido en el acta arbitral, señalando que tras la activación del protocolo por lanzamiento de objetos el comportamiento de la afición fue ejemplar, que no se produjo daño físico ni material alguno y que la acción no alteró el desarrollo normal del partido.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Tercero.- Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que aparecen reflejados en el acta arbitral y partiendo del reproche que merecen este tipo de conductas, procede analizar las circunstancias que concurren en este supuesto, en orden a determinar la tipificación y, en su caso, la correspondiente sanción que procede imponer al Real Betis Balompié, S.A.D. con motivo del lanzamiento de objetos descrito en el acta.

Nos encontramos ante un incidente, el lanzamiento de dos botellas de plástico que caen en el terreno de juego sin impactar a nadie, provocando la activación del protocolo de lanzamiento de objetos, motivo por el cual el juego estuvo detenido un minuto, tal y como se recoge en el acta y se reconoce por el propio club en su escrito de alegaciones.

Cuarto.- En este orden de cosas, se habría producido una infracción tipificada en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, procede imponer la oportuna sanción económica dentro del margen previsto en el citado precepto.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina, **acuerda,**

Sancionar al Real Betis Balompié con una sanción de multa de 300 euros por la comisión de una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.

Elche CF

Expediente nº400 2025/2026

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 26, disputado el día 1 de marzo de 2026 entre el Elche CF y el RCD Espanyol de Barcelona, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 90+8 el jugador (10) Mir Vicente, Rafael fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer al suelo, simulando haber sido objeto de infracción

Vistas las alegaciones aportadas por el Elche CF respecto a referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el jugador D. Rafael Mir Vicente no simula el derribo. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-03-2026

proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el Elche CF, así como la prueba videográfica aportada, este Comité no aprecia la concurrencia de un error material manifiesto que permita desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En efecto, del visionado de las imágenes se constata que el árbitro se encuentra en una posición de notable proximidad respecto de la acción enjuiciada, gozando de un privilegiado prisma de intermediación en la percepción de lo acontecido. Desde dicha posición, y en el ejercicio de la autoridad técnica que le reconoce la normativa federativa, el colegiado aprecia que el jugador amonestado se deja caer al terreno de juego simulando haber sido objeto de infracción, conducta que describe de forma clara y precisa en el acta.

Las imágenes aportadas no evidencian, de manera inequívoca y concluyente, que el jugador fuera objeto de contacto suficiente que justificara su caída, ni permiten afirmar que la decisión arbitral sea fruto de arbitrariedad o error patente. Antes al contrario, lo que se desprende es una acción susceptible de ser interpretada, en el marco de la valoración técnica propia del árbitro, como una simulación destinada a inducir a error sobre la existencia de falta.

Debe recordarse que los órganos disciplinarios carecen de competencia para sustituir el criterio técnico del árbitro por el suyo propio cuando, como ocurre en el presente supuesto, no concurre un error material manifiesto debidamente acreditado. La discrepancia valorativa del club recurrente no basta para destruir la presunción de certeza que ampara el relato arbitral.

En consecuencia, los hechos descritos encajan plenamente en la infracción tipificada en el artículo 131 del Código Disciplinario de la RFEF, relativa a la simulación, procediendo confirmar la amonestación impuesta, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del citado texto normativo.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina, **acuerda,**

Desestimar las alegaciones formuladas por el Club en relación con la amonestación mostrada al Jugador D. Rafael Mir, manteniendo sus efectos disciplinarios, con la correspondiente multa accesoria.

Elche CF

A la vista de los hechos consignados en el apartado 6 del acta arbitral, este Comité de Disciplina acuerda la intrucción de una información reservada a fin de esclarecer lo sucedido y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.

RCD Espanyol de Barcelona

A la vista de los hechos consignados en el apartado 6 del acta arbitral, este Comité de Disciplina acuerda la intrucción de una información reservada a fin de esclarecer lo sucedido y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.

Real Madrid CF

Expediente nº 393 2025/2026

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 26, disputado el día 2 de marzo de 2026 entre el Real Madrid CF y el Getafe CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 71 el jugador (14) Tchouameni, Aurelien Djani fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Madrid CF respecto a referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que: "el jugador contacta en primer lugar y de forma limpia con el balón, produciéndose su desplazamiento inmediato" y que "el eventual contacto posterior con el adversario es consecuencia natural del propio lance del juego".

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación del jugador D. Aurelien Djani Tchouameni.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Sentado lo anterior, y tras el visionado de las imágenes aportadas por el club recurrente, este Comité no aprecia la concurrencia de error material manifiesto alguno que permita desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En efecto, de la secuencia analizada se desprende que, en el lance objeto de controversia, el jugador D. Aurelien Djani Tchouameni interviene en la disputa del balón con una acción que, aun pudiendo existir un contacto inicial con el mismo, concluye derribando al adversario, impidiéndole continuar la jugada. El resultado final de la acción es, por tanto, la caída del jugador contrario como consecuencia directa de la intervención del futbolista amonestado.

El árbitro es la autoridad única en el orden técnico para dirigir el encuentro, gozando de inmediatez y proximidad con el desarrollo del juego, circunstancias que le permiten valorar en tiempo real la intensidad, forma y consecuencias de cada acción. Tal apreciación técnica - incluida la consideración de si la entrada es o no temeraria - forma parte del ámbito competencial exclusivo del colegiado y no puede ser sustituida por la valoración ex post de este órgano disciplinario. En este sentido, los órganos disciplinarios carecen de competencia para revisar criterios estrictamente técnicos o interpretativos propios de la dirección arbitral del juego, limitándose su función a verificar la existencia o no de un error material manifiesto en los términos expuestos, lo que en el presente supuesto no concurre. Así lo corrobora la Resolución TAD 256/2025:

“En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.”

Nos encontramos, por tanto, ante una acción correctamente descrita en el acta arbitral, por lo que deben confirmarse los efectos disciplinarios de la amonestación recurrida, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina, **acuerda**,

Desestimar las alegaciones formuladas por el Club en relación con la amonestación mostrada al Jugador D. Aurelien Djani Tchouameni, manteniendo sus efectos disciplinarios, con la correspondiente multa accesoria.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Real Madrid CF

Expediente nº 395 2025/2026

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 26, disputado el día 2 de marzo de 2026 entre el Real Madrid CF y el Getafe CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 90+5 el jugador (30) Mastantuono, Franco fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse hacia mi persona, a voz en grito en los siguientes términos hasta en dos ocasiones: "Vaya vergüenza, vaya puta vergüenza"

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Madrid CF respecto a referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que: "en el instante previo y simultáneo a la expulsión, el árbitro no mantiene interacción frontal con el Jugador, apreciándose incluso instantes en los que su orientación corporal no se corresponde con una situación de interlocución directa entre ambos", "no consta encaramiento frontal ni aproximación que permita inferir una interpelación personal directa entre el árbitro y el jugador", "Tampoco se aprecia gesto de señalamiento ni actitud corporal inequívocamente confrontativa" y, finalmente, que "el jugador mantiene una trayectoria de desplazamiento y una orientación corporal no frontal respecto del colegiado".

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación del jugador D. Franco Mastantuono.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Descendiendo al supuesto concreto que nos ocupa, y a la vista de las alegaciones formuladas por el Real Madrid CF, este Comité no aprecia la concurrencia de error material manifiesto alguno en la redacción del acta arbitral.

En efecto, las manifestaciones del Club recurrente se centran esencialmente en cuestionar la orientación corporal del jugador y la inexistencia —a su juicio— de una interlocución frontal o de gestos inequívocamente confrontativos. Sin embargo, tales consideraciones no desvirtúan el hecho esencial consignado en el acta, cual es que el jugador se dirigió al árbitro, a voz en grito y hasta en dos ocasiones, en los términos literalmente reflejados: "Vaya vergüenza, vaya puta vergüenza".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-03-2026

Debe subrayarse que el colegiado se encontraba en una posición de proximidad respecto del jugador en el momento de los hechos, disfrutando así de ese privilegiado prisma de intermediación que le permite percibir de forma directa las expresiones verbales proferidas. La intermediación constituye un elemento esencial en la valoración de este tipo de comportamientos, pues quien dirige el encuentro desde el terreno de juego es el único que puede captar con plenitud el contexto, el tono y la intencionalidad de las expresiones vertidas.

Las alegaciones del Club, aun apoyadas en consideraciones relativas a la posición corporal o trayectoria de desplazamiento del jugador, no acreditan de forma inequívoca que tales expresiones no fueran pronunciadas ni que el árbitro incurriera en una percepción errónea, clara y patente de los hechos. Antes al contrario, se limitan a ofrecer una versión alternativa de lo sucedido, sustentada en una valoración distinta de las imágenes, lo que resulta insuficiente para quebrar la presunción de veracidad que, como anteriormente se señalaba, ampara el acta arbitral.

Acreditado, por tanto, que el jugador se dirigió al árbitro en los términos recogidos en el acta, tales expresiones constituyen una conducta de desconsideración hacia el colegiado, subsumible en el tipo infractor previsto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF. La utilización de expresiones objetivamente ofensivas, proferidas además en tono elevado y reiteradas en dos ocasiones, excede de la mera protesta o discrepancia y vulnera el respeto debido a la autoridad arbitral.

En consecuencia, procede desestimar íntegramente las alegaciones formuladas por el Real Madrid CF y confirmar la expulsión del jugador, calificando los hechos como constitutivos de la infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de dos partidos de suspensión, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del mismo texto normativo.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina, **acuerda,**

Desestimar las alegaciones formuladas por el Club en relación con la expulsión del Jugador D. Franco Mastantuono, manteniendo sus efectos disciplinarios, y en consecuencia, imponer la sanción de dos partidos de suspensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con la correspondiente multa accesorias.